



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JE-66/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS GILBERTO
LUCERO MONTOYA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** las resoluciones incidentales emitidas por el tribunal responsable, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución; por lo cual se confirman las resoluciones locales

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente.
3. **Registro del PBCSC.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político Baja California Sur Coherente (PBCSC) obtuvo registro como partido político local, no obstante, se le ordenó, entre otras cuestiones, que designara cargos partidarios que no resultaron válidos³.
4. Ante el incumplimiento de todo de lo ordenado al PBCSC por parte de la autoridad administrativa electoral, en enero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) determinó que una vez concluido el proceso local

¹ Secretario Erick Pérez Rivera.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ CG-0012-ABRIL-2017.

electoral que estaba en desarrollo ese año, dicho instituto político debía integrar sus órganos internos a través de procedimientos democráticos, entre ellos, los Comités Directivos Municipales⁴.

5. **Convocatoria.** El 24 de enero de 2020 el Presidente del Comité Directivo Estatal suscribió la Convocatoria Estatal para elección de los Comités Directivos Municipales (CDM), así como de otros órganos internos del partido.
6. **Demandas de juicios ciudadanos locales.** Inconformes con las Convocatorias mencionadas se interpusieron *per saltum* juicios ciudadanos ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (TEEBCS).
7. **Resoluciones de los expedientes TEE-BCS-JDC-06/2020 al TEE-BCS-JDC-12/2020.** El 19 de marzo el TEEBCS resolvió los juicios en el sentido de **revocar** las Convocatorias emitidas por el Comité Directivo Estatal (CDE) al haberse emitido por un órgano distinto al competente; **ordenar** a dicho Comité Estatal – a través de su Presidente y como órgano colegiado–, el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el IEEBCS y el TEEBCS, así como tomar las medidas necesarias y conducentes para la reposición de la integración del Comité de Procesos Electorales (CPE); **ordenar** a este último órgano, la emisión de la Convocatoria para la integración de los Comités Directivos Municipales (y otros órganos partidistas, según correspondió el asunto), y **vincular** al IEEBCS para observar y supervisar el cumplimiento de dicha sentencia.
8. **Diligencias destacables referentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEE-BCS-JDC-06/2020 al TEE-BCS-JDC-12/2020 e incidentales respectivas.**

⁴ IEEBCS-CG014-ENERO-2018



Diligencias incidentales	Determinación del TEEBCS
1er sentencia incidental revisión al cumplimiento (17 de agosto de 2020)	Se determinó, entre otras cuestiones, el incumplimiento parcial de las sentencias ordenándose al Comité Directivo Estatal, la integración del Comité de Procesos Electorales dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la sentencia, vinculándose al IEEBCS para la supervisión del debido cumplimiento de esta última.
2da sentencia incidental revisión al cumplimiento (25 de septiembre de 2020)	Se resolvió ordenar al IEEBCS organizar y desarrollar la elección para la integración del Comité de Procesos Electorales y los Comités Directivos Municipales, contando con el plazo de 40 días naturales. Asimismo, se ordenó al Comité Directivo Estatal no obstaculizar y apoyar en el desarrollo de las actividades ordenadas al IEEBCS y, una vez conformados los órganos internos necesarios para la integración de las Asambleas Municipales, requerir a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, para que convoquen la celebración de la Asambleas Municipales Ordinarias 2020, en la que debe ser prioridad la elección de los delegados y/o delegadas municipales que acudirán a la Asamblea General Ordinaria 2020, y constituidos los demás órganos internos necesarios para la integración de esta última, proceder a convocar la celebración de la Asamblea General Ordinaria 2020. Todo dentro de los plazos señalados en la sentencia.
Sentencia incidental de aclaración (9 de octubre de 2020)	Se determinó la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia planteado con relación a la resolución del segundo incidente de cumplimiento; en consecuencia, se sobreseyó el asunto correspondiente.
Sentencia incidental revisión al cumplimiento (18 de noviembre de 2020)	Se determinó el cumplimiento parcial de la denominada primera parte de la sentencia incidental de 25 de septiembre, misma que fija las medidas para el cumplimiento de la resolución definitiva de 19 de marzo; por lo que, se ordenó IEEBCS y al Comité Directivo Estatal proceder con las medidas que se adoptaban en la misma sentencia y las dictadas en la de 25 de septiembre antes mencionada.
Sentencia incidental por defecto en el cumplimiento de sentencia (9 de diciembre de 2020)	Se determinó la procedencia del "incidente por defecto en el cumplimiento de sentencia" y se declaró la nulidad de la reunión de 21 de noviembre, celebrada por el Comité de Procesos Electorales, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones dictados en la misma, relacionados y subordinados a ella, fueran anteriores o posteriores a su celebración.

9. **Incidentes de revisión al cumplimiento de sentencias (actos impugnados).** El nueve de diciembre el TEEBCS determinó el incumplimiento de la segunda parte de las resoluciones incidentales de veinticinco de septiembre y la de dieciocho de noviembre, mismas que establecen las medidas, junto a otras, para la ejecución eficaz de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo, y ordenó al IEEBCS, junto a las Asambleas General

y Municipales, proceder al cumplimiento de las resoluciones mencionadas.

10. Asimismo, impuso una **amonestación pública** al Comité Directivo Estatal, al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Comité de Procesos Electorales y al Presidente del Comité de Procesos Electorales, por no acatar y obstruir la ejecución efectiva de las resoluciones incidentales de veinticinco de septiembre y dieciocho de noviembre, que establecen medidas para el cumplimiento de las sentencias de diecinueve de marzo.
11. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con las resoluciones incidentales antes precisadas, el catorce de diciembre diversos ciudadanos, algunos ostentándose con cargo partidista, promovieron demandas de juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó turnar y registrar los expedientes respectivos y turnarlos para su sustanciación de la siguiente manera:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	PONENCIA
1	Jesús Gilberto Lucero Montoya	SG-JE-66/2020	Sergio Arturo Guerrero Olvera
2	Jesús Antonio Lucero Montoya	SG-JE-67/2020	Gabriela del Valle Pérez
3	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-68/2020	Gabriela del Valle Pérez
4	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-69/2020	Gabriela del Valle Pérez
5	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-70/2020	Sergio Arturo Guerrero Olvera
6	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-71/2020	Sergio Arturo Guerrero Olvera
7	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-72/2020	Gabriela del Valle Pérez
8	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-73/2020	Gabriela del Valle Pérez
9	Joel Josué Navarro Merino	SG-JE-74/2020	Gabriela del Valle Pérez
10	Jesús Adrián	SG-JDC-182/2020	Gabriela del Valle



No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	PONENCIA
	Calderón		Pérez
11	Juan Miguel Ibarra Ceseña	SG-JDC-183/2020	Sergio Arturo Guerrero Olvera
12	Irving César Sánchez Martínez	SG-JDC-184/2020	Gabriela del Valle Pérez
13	Jesús Gilberto Lucero Montoya	SG-JDC-185/2020	Gabriela del Valle Pérez

13. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada y el Magistrado, instructores en sus respectivos asuntos, radicaron los expedientes, admitieron las demandas y cerraron la instrucción, con la respectiva propuesta de acumulación, quedando los asuntos en estado de resolución

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

14. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos para controvertir las resoluciones incidentales del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por las que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la segunda parte de la resoluciones incidentales de veinticinco de septiembre y las de dieciocho de noviembre, mismas que establecen las medidas, junto a otras, para la ejecución eficaz de las sentencias definitivas de diecinueve de marzo, y ordenó al IEEBCS, junto a las Asambleas General y Municipales, proceder al cumplimiento de las resoluciones mencionadas; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Con fundamento en: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195, fracciones IV, inciso d), y XI, y 199, fracción XV. **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.2, inciso c); 4, 17; 18; 19; 26.3; 27; 28, 79.1, 80.1, así como 83. **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX. **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx). **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma

III. ACUMULACIÓN

15. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios SG-JE-67/2020, SG-JE-68/2020, SG-JE-69/2020, SG-JE-70/2020, SG-JE-71/2020, SG-JE-72/2020, SG-JE-73/2020, SG-JE-74/2020, SG-JDC-182/2020, SG-JDC-183/2020, SG-JDC-184/2020 y SG-JDC-185/2020 al diverso **SG-JE-66/2020**, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.
16. Lo anterior, dado que todos los asuntos surgen de las cadenas impugnativas relacionadas con la renovación de las autoridades partidistas del PBCSC y sus respectivas resoluciones incidentales, por tanto, existe conexidad en la causa y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la pronta administración de justicia.
17. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral (dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020). **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación (Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020). **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete). “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



IV. PROCEDENCIA

18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios⁶, conforme a lo siguiente:
19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
20. **Oportunidad.** Si las resoluciones se emitieron el nueve de diciembre, y los medios de defensa se presentaron el catorce siguiente, considerando sólo los días hábiles (en consecuencia, excluyendo el sábado doce y domingo trece de diciembre); los juicios se presentaron dentro del plazo previsto en la ley (cuatro días), tomando en cuenta que se trata de la integración de órganos partidistas.
21. **Legitimación e interés jurídico.** Con las salvedades que se indicaran más adelante, en general, los juicios son promovidos por quienes promovieron el juicio local, la cual derivó en los incidentes narrados con anterioridad, y es materia de cumplimiento, de ahí el interés jurídico por su ejecución y acatamiento.
22. En cuanto a los asuntos SG-JE-66/2020 y SG-JE-67/2020, si bien se ostentan como titulares de un órgano partidista, ciertos agravios los vinculan con los alcances de la sentencia que les

⁶ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

restituyó en sus derechos político-electorales, por lo cual, sobre este aspecto, versará su estudio.

23. En cuanto a los diversos expediente SG-JE-68/2020, SG-JE-69/2020, SG-JE-70/2020, SG-JE-71/2020, SG-JE-72/2020, SG-JE-73/2020, SG-JE-74/2020, quien lo promueve se ostenta como Presidente del Comité de Procesos Electorales Internos y Externos del PBCSC, persona que actúo como autoridad responsable vinculada a los cumplimientos de las sentencias incidentales dictadas por el tribunal local, y quien fuera objeto de una amonestación por parte de la responsable.
24. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁸.
25. En el caso, la parte actora en dichos juicios cuenta con legitimación pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, aun cuando sea vinculada al cumplimiento, pues en los actos impugnados se le impone una amonestación, lo cual señalan como contrario a sus intereses,

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁸ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

26. Ello es así, pues a pesar de que, dentro de los incidentes de incumplimiento de sentencia –cuyas resoluciones ahora se reclaman–, no fue demandada como autoridad responsable, lo cierto es que en la controversia principal ese Comité sí tiene tal carácter, porque fue autoridad partidista vinculada a realizar diversos actos que ahora defiende su validez para, como consecuencia, sea insubsistente las razones para amonestarlo⁹.
27. Cuestión distinta si en sus disensos de los juicios electorales se encaminan a controvertir aspectos relativos a actos de un órgano partidista, pues ante ello carecen de la legitimación necesaria acorde a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal.
28. Empero, será hasta el momento de estudiar el fondo del asunto cuando se haga tal identificación.
29. Cabe referir que si bien se pudiera escindir de los juicios 66 y 67 las cuestiones relacionadas con la afectación a derechos político-electorales y reencauzarlos al diverso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en aras de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y dado que sólo en el estudio de los agravios podrá distinguirse si lo realizan vinculados a la sentencia originaria o como acto de órgano responsable, es innecesario reencauzar para después llegar a la misma conclusión de acumulación y verter los razonamientos de párrafos precedentes para acreditar la legitimación.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio electoral SG-JE-44/2020.

30. En ese sentido, basta la identificación clara de estos juicios cuando actúen como órgano responsable para observar el cumplimiento de la jurisprudencia antes indicada, a fin de no dividir la continencia de la causa.
31. En cuanto al juicio SG-JDC-185/2020, el promovente no fue quien acudió por vez primera ante la instancia local.
32. Ahora, conforme a los estatutos del PBCSC¹⁰, se contempla como derechos y obligaciones de su militancia, exigir el cumplimiento básico de los documentos del partido, impugnar ante el tribunal o tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias¹¹.
33. De esta manera, acude ante esta instancia federal, según sus agravios, a defender sus derechos como militante pues considera que el tribunal responsable vulnera sus documentos básicos, lo que trasciende a sus derechos político-electorales, sea de manera directa o indirecta, incluyendo el ejercicio del cargo partidista por el cual, según refiere en la demanda, fue electo.
34. Por ello, cuenta con legitimación para acudir en este momento para impugnar la sentencia incidental impugnada.
35. Es ilustrativa, por analogía, la jurisprudencia 10/2015, de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS**

¹⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.ieebcs.org.mx/Consejo-General/Documentos-Basicos>>.

¹¹ Artículos 20, párrafo 1, fracciones XV y XVIII, y 21, párrafo 1, fracción XV, del Estatuto.



POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”¹².

36. En cuanto al asunto SG-JE-68/2020, si bien invoca en el apartado de agravios aspectos señalados en diversos medios de impugnación por él presentados, contra todas las sentencias incidentales, también lo es que hace mención de otros nuevos en el apartado de “acto impugnado” como lo son invalidar actuaciones del CPE, y que dejó de atender sus contestaciones sobre los actos impugnados.
37. Así, aunque el resto versen sobre la misma temática difieren en cuanto a su contenido, sin ser idénticos¹³.
38. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

39. El análisis de los agravios será a partir de apartados temáticos¹⁴; sin que en modo alguno implique una adquisición procesal de las pretensiones de las partes¹⁵ sino un abordaje conjunto de aquellos agravios en común.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

¹² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹³ Tesis relevante LXXIX/2016. “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2004. “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Exceso de cumplimiento.

Agravios 1 y 2.

40. Reclaman los actores que existe un exceso de cumplimiento a las sentencias originarias del tribunal local.
41. De esta manera, en los medios de impugnación (salvo los juicios que se precisaran más adelante), en conjunto exponen que el cumplimiento de los juicios ciudadanos locales del número 6 al 10, no debió extenderse a la elección de delegados y dado los actos ejecutados, la sentencia ya estaba cumplida, pues únicamente se revocó la convocatoria de la elección respectiva, entre otras cosas se ordenó al Comité Directivo Estatal integrara la Comisión de Procesos Electorales, y una vez ello, esta emitiera la convocatoria respectiva.
42. Así, ya se eligieron los comités el uno de noviembre, lo cual fueron reconocidos, sin que se pueda actuar más sobre ellos y extender los efectos de la sentencia, pues la ejecución aborda agravios no planteados.
43. De esta manera la sentencia sólo obliga a las partes, y no pueden extender sus efectos los incidentes de ejecución, pues de hacerlo trastocaría principios generales y serían nulos.
44. Por otro lado, en los juicios ciudadanos federales 182 y 185, y juicio electoral 72, refieren que la sentencia del juicio ciudadano local 11 está debidamente cumplida, puesto que el CPE sí convocó a la Asamblea Estatal Ordinaria, tal como lo ordenó el TEEBCS, incluso previamente el órgano intrapartidario facultado para ello por el propio TEEBCS llevó a cabo la elección de la Comisión de Honor y Justicia.
45. **Respuesta.**



46. Al respecto, los agravios son **infundados**.
47. Según se relató en los antecedentes de esta sentencia, así como reconocido por los propios actores, existieron previamente al acto hoy impugnado diversos incidentes de incumplimiento, principalmente los del mes de agosto, septiembre y noviembre.
48. En estos, las condiciones de cumplimiento de la sentencia de origen fueron modificándose, no por arbitrio de la autoridad responsable, sino por el incumplimiento de la propia resolución por el órgano partidista vinculado a ello.
49. De esta manera, se dejaron sin efectos lo actuado y ordenado inicialmente al CDE para delegarlo principalmente al IEEBCS, bajo los lineamientos y parámetros establecidos en cada sentencia incidental.
50. De esta manera, si bien en el penúltimo incidente se determinó el cumplimiento parcial de la sentencia, aún faltaban por realizar otras tareas con el fin de culminar el proceso de cumplimiento de la resolución.
51. Pero sobre todo, no existió impugnación.
52. Tampoco lo hubo respecto a la sentencia incidental de veinticinco de septiembre, la cual precisó los alcances de la resolución originaria, y deriva en la nulidad de lo actuado al no desplegarse los actos necesarios para la consolidación de lo ahí determinado que es, entre otras cosas, la conformación de los órganos internos del partido.

53. En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por las partes, el acto impugnado atiende la cadena incidental para el cumplimiento de las resoluciones originarias, y cuya mutabilidad se debe a las propias circunstancias, defectos o incumplimientos por órganos partidistas o del propio instituto, y ante la necesidad de encontrarse debidamente apto el partido antes del inicio del proceso electoral, fueron especificándose la forma de cumplir la sentencia.
54. Pero sobre todo, se reitera, ninguna de ellas fue impugnada, lo que las volvió firmes y adquirió la calidad de cosa juzgada.
55. Así, si el acto impugnado descansa en lo ordenado en el resto de las sentencias incidentales, es insuficiente el marco comparativo con la resolución originaria, soslayando todos los actos tendientes al cumplimiento y ejecución de las sentencias electorales.
56. Luego, si acorde a lo ordenado por el tribunal local, era el IEEBCS quien debiera realizar determinados actos para el debido cumplimiento de la sentencia de noviembre, no podría desempeñarse por otro órgano diferente a aquél.
57. En la misma línea argumentativa se tiene que en el expedientillo TEE-BCS-EXP-12/2020, del principal TEE-BCS-JDC-06/2020, se resolvió un incidente el mismo nueve de diciembre, por defecto en el cumplimiento de la sentencia, en cuya parte resolutive trajo como consecuencia, entre otras cosas, dejar sin efectos todas las determinaciones adoptadas en dicha sesión, por el Comité de Procesos Electorales, así como aquellos actos (notificaciones, asambleas, etcétera) y decisiones que se encuentran íntimamente relacionados y subordinados a ella, sean previos o posteriores a su



celebración; lo cual se interrelacionaba con diversos juicios ciudadanos locales.

58. De esta manera, todos los actos interrelacionados se declararon nulos, referidos no sólo a la sentencia principal, sino también a las incidentales derivadas de ella, por lo cual no es un desconocimiento a lo realizado, sino la específica nulidad de asambleas, incluso los actos derivados o interrelacionados con ellos, como la determinación del desempate de dos militantes para integrar el órgano interno partidario respectivo.
59. De esta forma, el actuar del tribunal se encuentra apegado a lo ordenado en la cadena de cumplimientos, ejecución e incumplimientos, aspecto consentido en su mayor parte por los actores, y cuya definitividad y firmeza le otorga la calidad de cosa juzgada.
60. Es orientador el criterio XI.1o.C.3 K (10a.), de título: **“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO”**¹⁶.
61. Lo expuesto con anterioridad torna **inoperante** el agravio 2 de los juicios ciudadanos 182 y 185, y del juicio electoral 72, pues los actores parten de la premisa equivocada que la nulidad decretada por el tribunal local se debió a que la convocatoria a la asamblea la realizó el Secretario General de su partido y no el Presidente.
62. Ello, porque las razones expuestas por el tribunal local fue que la condición para convocar era la constitución de los órganos internos del partido necesarios para ello, y sin la misma, no podría verificarse.

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, tomo III, página 1960, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 022435.

63. Entre dichos órganos están las delegaciones municipales, elegidas mediante asambleas.
64. De ahí que al no controvertir dicho razonamiento de forma frontal, sino en otro aspecto ajeno a lo determinado por la propia responsable en el punto 2.3.1.6.1.1.1, del juicio ciudadano local 11, deriva en la ineficacia de su disenso.

Resto de los agravios de los juicios electorales 66 y 67.

65. Cabe referir que el resto de los agravios versan sobre el actuar de diversos órganos partidistas, así como la subsistencia de la validez de sus actos, cuestiones que directa o indirectamente inciden en las funciones de la actividad del órgano responsable partidista de cumplir la sentencia, por lo cual, los restantes agravios son **inoperantes**, pues carecen de aptitud jurídica para defender los actos de sus órganos de partido cuando pertenecen a una parte de dicha estructura.
66. En efecto, dichas temáticas son ajenas a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, máxime que ante el TEEBCS tuvieron el carácter de autoridad responsable, de manera vinculada.
67. Sobre el particular, dicha jurisprudencia refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.



Validez de los actos del CPE y principio de autodeterminación.

Agravios 3 y 14.

68. En este apartado, la parte actora, cuestiona que el Tribunal local haya invalidado diversos actos del Comité de Procesos Electorales, señalando que es el órgano facultado para para realizar los procesos internos, siendo que el Tribunal no cuenta con facultades para invadir la esfera de autodeterminación del PBCSC.
69. En su concepto, lo útil de las actuaciones del Comité de Procesos no debe ser viciada por las pocas útiles del Tribunal local, más aun, porque van más allá de su propia sentencia (esto último se alega en el agravio 13 del JDC-182 y 185, y JE-72).
70. De igual manera, que el asunto TEE-BCS-JDC-11/2020, no debería ser materia de la *litis* en los juicios de origen.
71. **Respuesta.**
72. Resultan **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, dado que no combaten las razones por las cuales el TEEBCS declaró fundado el incidente por defecto en el cumplimiento de sentencia promovido por diversos militantes y anuló la sesión celebrada por el Comité de Procesos Electorales el pasado veintiuno de noviembre.
73. Según se advierte de la sentencia incidental por defecto en el cumplimiento, el TEEBCS advirtió lo siguiente:

- a)** Los incidentistas eran miembros del Comité de Procesos Electorales, al resultar ganadores en la elección del primero de noviembre.
- b)** No se encontraban presentes en el mismo local donde se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Procesos Electorales de veintiuno de noviembre, donde se abordaría el tema de la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PBCSC.
- c)** La convocatoria a la referida sesión no se realizó con la oportunidad debida (veinticuatro horas).
- d)** La convocatoria escrita publicada a través de estrados digitales y físicos pueda considerarse válida dado que no se apegó a lo establecido en los estatutos.

74. Conforme con lo reseñado, es evidente que la facultad del Comité de Procesos Electorales para convocar a la sesión de veintiuno de noviembre no fue puesta a debate por el Tribunal local, o bien, que haya sido una cuestión que sirviera de sustento para decretar la procedencia del incidente que se revisa.

75. Por el contrario, a partir del ejercicio de dicha facultad, el Tribunal local se abocó a revisar los aspectos formales y concluyó que los incidentistas, en su calidad de integrantes de la propia Comisión, no estuvieron presentes el día de la sesión ni tampoco fueron convocados en términos de los estatutos de ese instituto político, por lo que, estimó que debía declararse la nulidad de esa sesión y dejar sin efectos todos los actos íntimamente subordinados y relacionados con ella, sean anteriores o posteriores a la misma.

76. Acorde con lo anterior, no puede considerarse que la revisión de las formalidades con que se convocó a la sesión de veintiuno de noviembre que realizó el TEEBCS se trate de una



invasión a la autodeterminación del instituto político, ya que, en el caso, dicho estudio se originó por el incumplimiento del propio partido político de renovar sus órganos internos, la cual fue impugnada por sus militantes en diversos juicios ciudadanos.

77. Debe precisarse que este Tribunal ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, también se deben ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹⁷.
78. Lo anterior, otorga competencia al órgano jurisdiccional que emitió el fallo principal para revisar que lo ordenado se cumpla a cabalidad facultándolo para conocer y resolver los incidentes que sean promovidos.
79. De tal suerte, se estima que este acto forma parte de una revisión integral que debe llevar a cabo el propio Tribunal a fin de vigilar el estricto cumplimiento de lo que ordenó tanto en las sentencias principales, así como aquellas incidentales que se formen con los diferentes actos que realicen tanto los órganos partidistas como las autoridades vinculadas a ello.
80. En el mismo sentido, si existen actos interrelacionados con el cumplimiento de los incidentes, es válido la sucesión de efectos en los incidente y resoluciones de otros medios de impugnación, cuando comparten una relación interconexa, como lo es la renovación de los órganos del PBCSC para ese fin.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Validez de los actos de 3 Comités Municipales (Loreto, Los Cabos y Mulegé)

Agravios 4, 5, 6 y 10

81. La parte actora cuestiona que el TEEBCS anulara las asambleas municipales de Loreto, Los Cabos y Mulegé, esencialmente por lo siguiente:

- Se acreditó que se convocó a la asamblea de su respectivo municipio, además de con ello (la nulidad), se afectó la vida partidista pues la sentencia está rebasada y cumplida.
- Dicha decisión, implícitamente dejó como válidas, las Asambleas realizadas por el ahora Expresidente del CDE, lo cual va en contra del objetivo primordial de los primeros juicios ciudadanos, esto es, la Constitución de la Comisión de Honor y Justicia para hacer de su conocimiento todas las irregularidades de tal militante.
- Es contradictorio a lo argumentado para avalar la asamblea de Comondú, ya que las notificaciones también se hicieron en los estrados del partido en La Paz, siendo que era más más probable que la militancia se enterara de las convocatorias que fueron publicadas en el sitio web de dicho Comité que en un papel pegado en una oficina a cientos de kilómetros.
- El presidente del CDE no es la persona que debió firmar las convocatorias a las asambleas municipales de Loreto, Mulegé y Los Cabos, dado que el propio Tribunal ordenó al CDE que requiriera a los presidentes de los Comités Municipales para que convocaran a sus respectivas asambleas, ya que en términos del artículo 30 de los



Estatutos del partido también era válido que el Secretario General firmara la convocatoria.

82. **Respuesta.**

83. Los agravios antes precisados, resultan **infundados** e **inoperantes**, en términos de lo que se razona a continuación.

84. En los incidentes de revisión al cumplimiento de sentencia dictados en los diferentes juicios ciudadanos locales el pasado nueve de diciembre, el TEEBCS consideró el incumplimiento de los puntos centrales de las sentencias incidentales de veinticinco de septiembre y dieciocho de noviembre, consecuentemente la inejecución eficaz de las sentencias definitivas de diecinueve de marzo.

85. Lo anterior, por la falta de acatamiento total de algunos puntos, el incumplimiento de otros e incluso, la realización de actos contrarios a las determinaciones del propio tribunal.

86. En lo que interesa, el TEEBCS concluyó incumplimientos de los presidentes de los Comités Directivos Municipales de Loreto, Los Cabos y Mulegé, toda vez que, aun cuando sus presidencias fueron debidamente notificadas por el IEEBCS, no convocaron a la celebración de sus asambleas municipales y que tal omisión que no quedaba subsanado con la celebración de las Asambleas Municipales convocadas por el Comité de Procesos Electorales¹⁸.

87. Con relación a esto último, el TEEBCS advirtió que el veinticuatro de noviembre se celebraron diversas Asambleas Municipales en Loreto, Los Cabos y Mulegé, convocadas por el

¹⁸ Resoluciones incidentales de 9 de noviembre dictadas en los expedientes TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020 y TEE-BCS-JDC-008/2020.

Comité de Procesos Electorales¹⁹. No obstante, concluyó que no habían sido convocadas por autoridad competente - Presidencias de los Comités Directivos Municipales- conforme con los efectos de la sentencia del veinticinco de septiembre y el artículo 57, fracción III de los Estatutos.

88. Acorde con lo expuesto, resulta **infundado** que en el expediente estuviera acreditado que se convocó debidamente a las asambleas municipales en Loreto, Los Cabos y Mulegé, y que con su nulidad se afectara la vida partidista, debido a que, tal como lo refirió el Tribunal local, las convocatorias emitidas por el Comité de Procesos Electorales no fueron acorde a lo establecido en los Estatutos del Partido ni tampoco a lo ordenado por dicha autoridad.
89. Conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 57 de los Estatutos del PBCSC, una de las facultades y obligaciones del presidente del Comité Directivo Municipal consiste en convocar y presidir las Asambleas Municipales.
90. Por otro lado, la fracción V del artículo 51 define al Comité de Procesos Electorales como el órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido Político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
91. Como se puede apreciar, contrario a lo señalado por la parte incidentista, la facultad originaria para convocar las asambleas municipales recae en la presidencia de los comités directivos de cada municipio y no en el Comité de Procesos Electorales, por tanto, fue correcto que el TEEBCS decretara la nulidad de

¹⁹ Actas circunstanciadas IEEBCS-DEPPP-AC-CIRC-0004-2020, IEEBCS-SE-CIRC-026-2020 y IEEBCS-SE-CIRC.025-2020.



dichos actos en virtud de haber sido emitidos por órgano incompetente.

92. También es incorrecta la afirmación de la parte incidentista de que la decisión del Tribunal afectó la vida interna del instituto político al que pertenecen, ya que tal como se mencionó anteriormente, la revisión de estos actos por la autoridad jurisdiccional local se originó por la omisión del instituto político de renovar la integración de los órganos internos, y de los actos ordenados en las diversas ejecutorias relacionadas con ello.
93. Por otro lado, se consideran **inoperantes** los motivos de disenso que aluden a que la nulidad de las asambleas dejó como válidas las Asambleas realizadas por el ahora expresidente del CDE, esto porque además de que se tratan de afirmaciones genéricas, no tienen sustento probatorio.
94. Por el contrario, de la revisión de las sentencias incidentales dictadas en los expedientes TEE-BCS-009/2020 y TEE-BCS-010/2020, se advierte que en los municipios de Comondú y La Paz, el Tribunal no advirtió que las convocatorias fuesen emitidas por autoridad incompetente, a diferencia de lo ocurrido en los otros tres municipios.
95. De esta manera, esta Sala Regional no advierte que la validez de las asambleas de los municipios de Comondú y La Paz tenga relación con el funcionario partidista que señalan en sus escritos, sino que solamente se decretó en función de la competencia del quien emitió las convocatorias.
96. Asimismo, resulta irrelevante la supuesta contradicción con lo sostenido por el Tribunal en la validez de la asamblea de Comondú, y la idoneidad de la publicación de las convocatorias en el sitio *web* sobre la fijación en estrados físicos, dado que la

publicidad de las convocatorias municipales no fue un aspecto determinante para decretar la invalidez de las convocatorias de los tres municipios antes referidos, de tal suerte que a ningún fin práctico traería su estudio, ya que no cambiaría la decisión del Tribunal local.

97. Finalmente, resulta **inoperante** que la parte incidentista cuestione que el TEEBCS haya afirmado que el presidente del CDE es la persona que debió firmar las convocatorias a las asambleas municipales de Loreto, Mulegé y Los Cabos, y que ello sea incongruente dado que el propio Tribunal ordenó al CDE que requiriera a los presidentes de los Comités Municipales para que convocaran a sus respectivas asambleas.
98. Lo anterior porque parten de una premisa incorrecta, pues la autoridad jurisdiccional no afirmó que dichas convocatorias fuesen signadas por el referido funcionario estatal, sino que, éstas debían ser emitidas por las presidencias de los comités municipales.
99. En ese sentido, no resulta aplicable lo estipulado en el artículo 30 de los Estatutos del partido, ya que dicho precepto permite que la convocatoria de la Asamblea General Estatal pueda ser firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, supuesto jurídico que no está relacionado con el tema que se estudia.
100. Relacionado con lo anterior, el hecho de que se allegara el escrito por el cual se indica que se convocó por parte del Presidente del CDM, resulta igualmente insuficiente, pues al encontrarse viciado el proceso en general igual acontece con sus consecuencias, al incumplirse las formalidades ordenadas por el tribunal local, y por todo lo razonado en párrafos anteriores.



101. Es ilustrativa la jurisprudencia 7/2007 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”²⁰.

El CDE no tiene facultades para convocar a la elección del Comité de Honor y Justicia, sino que le corresponde al CPE

Agravio 7

Agravio 11 del JDC-182 y 185, y JE-72

102. En este apartado, cuestionan que el TEEBCS haya cambiado de parecer sobre la autoridad responsable encargada de todos los procesos electorales internos del partido, ya que previamente determinó que el CDE no tenía facultades para organizar la elección de la Comisión de Honor y Justicia, no obstante, en la resolución incidental le reconoce facultades al presidente del CDE para ejecutar dicha elección.
103. También menciona que, si la conformación de la Comisión de Honor y Justicia es una elección, por ello es el Comité de Procesos Electorales el indicado para realizarla y no el Tribunal local por medio de los citados incidentes, en los cuales le da la facultad expresa al presidente del Comité Directivo Estatal y no respeta el Estatuto del partido, incluso anula las facultades del Secretario General.

104. **Respuesta.**

105. Resulta **infundado** este planteamiento dado que, en las sentencias incidentales impugnadas de nueve de diciembre, el órgano jurisdiccional no varió su criterio, tal como se demuestra a continuación.

²⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

106. En las sentencias incidentales que se revisan, el TEEBCS sostuvo, con base en las ejecutorias previamente dictadas, que el CDE era el único órgano facultado para expedir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Ordinaria 2020.
107. No obstante, de las constancias que integraban los expedientes se constataba la aprobación, expedición y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria 2020 emitidas por el Comité de Procesos Electorales.
108. Precisó que dichos actos se encontraban contenidos en el documento denominado: “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, ELECCIÓN DE REPRESENTANTE HOMBRE DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ PARA EL COMITÉ DE PROCESOS ELECTORALES EXTERNOS E INTERNOS, CON BASE EN EL EMPATE SUSCITADO EN LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2020”²¹.
109. Por tanto, dado que el Comité de Procesos Electorales no estaba facultado para convocar a la Asamblea Estatal, decidió dejar sin efectos todas las determinaciones adoptadas en ella, así como aquellos actos y decisiones que se encuentran íntimamente relacionados o subordinados a dicha Asamblea, que fueran previos o posteriores a su celebración.
110. Asimismo, ordenó al IEEBCS convocar a la Asamblea General Ordinaria 2020 y que, dentro de ella, se debían

²¹ actas circunstanciadas IEEBCS-DEPP-AC-CIRC-0006-2020, IEEBCS-SE-CIRC-028-2020 y IEEBCS-SE-CIRC-027-2020



establecer los requisitos y las bases para la elección de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia de la Asamblea General Ordinaria 2020.

111. De lo anterior se desprende que el TEEBCS no revisó la elección del Comité de Honor y Justicia como afirma la parte incidentista, sino la Convocatoria a la Asamblea Estatal, la cual era facultad de la presidencia del CDE, conforme a lo resuelto en las sentencias principales de los juicios ciudadanos 6 al 11.
112. De esta manera el TEEBCS invalidó actuaciones del Comité de Procesos Electorales que había denominado como la convocatoria a la elección de la comisión de honor y justicia, pero en realidad se trataba de una convocatoria a la Asamblea Estatal.
113. Lo anterior se robustece, porque los efectos de los fallos controvertidos ordenan, excepcionalmente, al instituto local convoque a la Asamblea Ordinaria y señala que, dentro de ella, se establezcan los requisitos sobre los cuales se llevaría a cabo la elección del Comité de Honor y Justicia.
114. De tal suerte que, no existe la contradicción que aluden los incidentistas, más aún porque, en el expediente TEEBCS-JDC-011/2020, se determinó que CDE debía conformar al Comité de Procesos Electorales para que éste estableciera los procedimientos de integración de órganos internos de ese partido político y, una vez conformados, lo conducente era **seleccionar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos.**
115. Así, los actos ordenados por el TEEBCS son de carácter secuencial, en donde el CDE debía convocar al Comité de Procesos Electorales, una que vez que este último esté

conformado, se encargaría de convocar a la integración de los órganos partidistas (comités municipales, sectoriales, entre otros); y cuando todos estos estén debidamente integrados, se procedería a la elección del comité de honor y justicia, la cual se efectuaría en términos de lo establecido en los propios estatutos.

116. Al respecto, la fracción IV del artículo 31 de los Estatutos del PBCSC señala que una de las facultades de la Asamblea General Ordinaria, es designar, de entre su militancia, a los integrantes y al presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

117. En ese orden de ideas, los efectos ordenados en las sentencias incidentales que se revisan son acordes con lo establecido en los estatutos del PBCSC, puesto que la integración de la Comisión de Honor y Justicia debe darse en el marco de la celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria, tal como lo estableció el TEEBCS.

118. En congruencia con lo establecido, no es dable aceptar que la elección del Comité de Honor y Justicia sea un proceso electoral interno que deba ser efectuado por el Comité de Procesos Electorales, ya que tal como se refirió, los estatutos del PBCSC son claros en mencionar la forma en que debe integrarse dicha comisión, esto es, durante la celebración de la Asamblea estatal.

Indebidamente se le otorgaron facultades al presidente del CDE, además de que él no debe convocar a la Asamblea Estatal ya que su periodo concluyó.

Agravios 8 y 12

119. Reclaman que el Tribunal local ordenara que un puesto como la Presidencia del Comité Directivo Estatal, que no tiene



una persona física para representarlo, sea el encargado de convocar a la Asamblea General 2020.

120. Lo anterior, ya que el Instituto local aprobó que los cargos del CDE terminarían el once de diciembre de dos mil veinte, lo cual ya aconteció, por tanto, en este momento no hay presidente, y si se avala lo del Tribunal local, el partido se quedaría sin el presidente nuevo ni el expresidente.
121. Aunado a lo anterior, señala que no es posible que después de doscientos juicios en donde se probó que el expresidente atropelló y violentó los derechos de la militancia durante tres años, el Tribunal local vuelva a dar todo el poder sin ninguna fundamentación, máxime que el Secretario General tiene las mismas facultades que el presidente.
122. **Respuesta.**
123. Deviene **infundado** el motivo de agravio, en tanto que el TEEBCS designó al IEEBCS para que convoque y dirija la Asamblea General Ordinaria y no al funcionario que señala la parte incidentista, de tal suerte que será dicha autoridad quien deberá verificar que tal acto partidista se ajuste a los parámetros legales y estatutarios.
124. En efecto, según se advierte de las sentencias incidentales que se revisan, el TEEBCS advirtió el incumplimiento del CDE de convocar a la Asamblea General, tal como se le instruyó en las resoluciones incidentales de noviembre, por ello, ordenó al instituto local que se encargara de realizar, de manera excepcional, los actos omitidos.
125. En ese orden, la premisa sobre la cual descansa el presente agravio es incorrecta, ya que no será el presidente del

CDE quien convoque a dicha Asamblea, sino el Instituto quien deberá revisar, entre otras cuestiones, la validez y vigencia de los nombramientos de las personas que actúen dentro de ese acto partidista.

126. Consecuentemente, no resultan atendibles los señalamientos de la parte incidentista en contra del presidente o expresidente del CDE, ya que no se advierte en las sentencias reclamadas que se le hubiera otorgado facultades extraordinarias o fuera de los estatutos, tal como refieren en los escritos incidentales.

Se invade la vida interna del partido dado que ya existe un órgano facultado para convocar a los diferentes procesos electorales, además de que ya se eligió un CDE.

Agravio 9

127. Cuestiona que las actuaciones del TEEBCS invaden la autodeterminación del partido, toda vez que tiene su propio órgano facultado para conducir una elección interna, no obstante, se busca quitarle los derechos a la militancia para autoorganizarse en su vida interna dándole poder al expresidente, quien a juicio de la parte incidentista, no debería tener permitido el ser miembro del partido.

128. **Respuesta.**

129. Resultan **infundados** los agravios de este apartado, en tanto que, tal como ha quedado precisado a lo largo de esta sentencia, la revisión de los actos partidistas que realiza el TEEBCS, forman parte de un estudio integral, motivado por la promoción de diversos juicios ciudadanos que cuestionaban la falta de renovación de los órganos internos.



130. De esta manera, es incorrecto aseverar que las actuaciones del TEEBCS invadan la autodeterminación del partido y que la elección del Comité de Procesos Electorales sea suficiente para que dicho órgano jurisdiccional se abstenga de continuar analizando la integración de los demás órganos partidistas, ya que, como se dijo, forman parte de los actos ordenados por el TEEBCS en las sentencias principales cuyo cumplimiento se revisa, así como en las diversas resoluciones **incidentales** dictadas con posterioridad en esos expedientes.

Se impide con la amonestación el ejercicio de las atribuciones estatutarias del CPE.

Agravio 10 del JDC-182 y 185, y JE-72

Agravio 1 JE 68

131. Las partes cuestionan que sólo los presidentes de los Comités Directivos Municipales puedan convocar, pero si no lo hacen, se otorgue esa atribución al IEEBCS, y en cambio no pueda hacerlo el CP; olvidándose la responsable que la integración del CDM de La Paz (familiares y empleados del anterior Presidente del CDE) ha impugnado las actuaciones del CPE.

132. Con la amonestación quitó las facultades otorgadas por el Estatuto para organizar todos los procesos internos, sin que nadie deba beneficiarse de su propio dolo.

133. **Respuesta.**

134. Son **inoperantes** sus disensos pues sus alegaciones las hace depender de otros disensos anteriormente desestimados.

135. Lo anterior, porque las actuaciones ordenadas por el tribunal responsable derivan de diversos incumplimientos de los órganos partidarios, ante lo cual ha implementado

secuencialmente directrices para observar sus mandatos principales e incidentales; aspecto que no obedece a un aspecto arbitrario sino derivado del propio incumplimiento.

136. Así, ha decidido las medidas más eficaces para atender el cumplimiento irrestricto de sus sentencias, las cuales algunas han quedado firme al no controvertirse.

137. Por otro lado, la parte actora realiza manifestaciones subjetivas sobre la integración del CDM de La Paz, en el sentido de que con ello, aun de ser cierto los enlaces familiares y sociales que dice, se trastoca sus funciones.

138. Esto, porque todo militante del PBCSC tiene el derecho de acudir a defender su normativa, como se indicó en el apartado de legitimación; sin existir obstáculo o condicionante para ello.

139. Por último, la amonestación en modo alguno restringe sus derechos, pues ello fue una medida impuesta ante los incumplimientos y obstaculizaciones en el cumplimiento de las sentencias incidentales, a las cuales se encuentra vinculadas a acatar, dada la definitividad de las mismas.

No se debe nombrar al IEEBCS para el desempate de los candidatos del municipio de Comondú

Agravio 11

140. La parte actora cuestiona que el TEEBCS nombrara al IEEBCS como responsable del desempate para elegir al integrante del Comité de Procesos Electorales en Comondú, cuando precisamente fue ese mismo Instituto quien no cumplió con la sentencia, además de que dicho proceder, le quitó facultades de autoorganizarse al partido.



Respuesta.

- 141.
142. Es **infundado** el presente motivo de disenso, ya que si bien, en los incidentes de sentencia que se revisan se designó al IEEBCS para que dirija la Asamblea Ordinaria donde se realizará el desempate entre los candidatos al Comité de Procesos Electorales, por el municipio de Comondú, esto se motivó por que el CDE incumplió en convocar a esa Asamblea, tal como le fue ordenado en las ejecutorias incidentales de noviembre.
143. En efecto, según se advierte de las resoluciones incidentales de dieciocho de noviembre, el TEEBCS le instruyó al CDE que al momento de celebrar la Asamblea General Ordinaria 2020, llevara a cabo los procedimientos democráticos necesarios para el desempate, entre los contendientes que obtuvieron el mismo número de votos, en la elección del Comité de Procesos Electorales, por el municipio de Comondú.
144. No obstante, dado que dicho órgano incumplió con ese mandato, el TEEBCS trasladó ese imperativo al Instituto local, esto en atención a que desde septiembre había designado al instituto como autoridad supletoria que debía actuar cuando los órganos partidistas fueran omisos en acatar los mandatos del TEEBCS.
145. De esta manera, con independencia de que existieran deficiencias en el actuar del IEEBCS, lo cierto es que el mandato principal de convocar a la Asamblea General Ordinaria 2020 está justificado debido a las omisiones en que han incurrido los órganos partidistas, lo cual incluye accesoriamente la dirección del desempate de la elección del integrante del Comité de Procesos Electorales de Comondú.

Invalidez de actuaciones del CPE y no atención a las contestaciones

Agravio JE-68

146. Señala que el TEEBCS inválido las actuaciones del CPE sin fundamentar correctamente, de manera desproporcionada y alejada de la normatividad aplicable.
147. Además, se queja que el TEEBCS no haya atendido sus contestaciones sobre los actos impugnados y haya dictado los incidentes sin tomar en cuenta uno sólo de sus informes y argumentos, sin aclarar porqué no fueron tomados en cuenta, guardando un silencio absoluto sobre ello.
148. **Respuesta.**
149. Son **infundados** sus motivos de reproche identificados en el último párrafo.
150. Lo anterior porque, como autoridad responsable vinculado al cumplimiento de la sentencia, debía rendir los informes sobre su acatamiento, los cuales por regla general no forman parte de la *litis* aunque aportan información valiosa sobre el asunto²².
151. Sin embargo, el tribunal electoral local es el único facultado para determinar si se han cumplido o no sus resoluciones, a contraluz de sus resoluciones, y si bien pueden considerar lo manifestado por las autoridades vinculadas, no existe una obligación como tal para otorgar una respuesta a sus informes.

²² Tesis relevante XLIV/98. “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; y, tesis relevante XLV/98. “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



152. Lo anterior porque no se trata de un juicio que deba dirimir una controversia, sino la remoción de todo obstáculo para cumplir lo ordenado²³.
153. En ese sentido, en cada sentencia incidental reclamada, la responsable indicó las razones por las cuáles se consideró incumplida las mismas, así como las anteriores al constituir una secuencia desde la sentencia principal.
154. Las mismas constituyen la respuesta a los informes rendidos por las autoridades responsables, en este caso, los órganos del partido, pues se analiza lo realizado y lo ordenado, cuyo contraste deriva en la observancia o no de la ejecutoria.
155. De esta manera, de forma indirecta se toma en consideración sus informes, pero no de la forma pretendida, al no existir obligación al respecto y, se reitera, como órgano responsable vinculado, debe atender a lo dispuesto en la sentencia respectiva.
156. En cuanto al resto de sus disensos son **inoperantes** pues resultan genéricos e imprecisos sobre cómo se excedió el tribunal responsable, o cuál fue la indebida fundamentación y motivación.
157. En todo caso, por lo razonado a lo largo de esta resolución, sus disensos dependían de la validez de lo alegado en otros juicios, situaciones desestimadas con antelación.
158. Aunado a lo expuesto, su ineficacia también radica en que se queja del silencio de la responsable en sus informes en

²³ Tesis relevante XCVII/2001. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

general, y no sólo respecto a los incidentes impugnados, situación ya dilucidada respecto al consentimiento de incidentes anteriores al de diciembre por no haberse controvertido oportunamente.

Excusa de la Magistrada Sara Flores

Agravio 13

Agravio 12 del JDC-182 y 185, y JE-72

Agravio 2 JE 68

159. Las partes coinciden como agravio en que la Magistrada Sara Flores de la Peña tiene un “prístino” conflicto de interés, y por tanto estaba impedida de participar en las sentencias impugnadas, puesto que lo ahí decidido versa sobre la aplicación de diversos acuerdos del instituto electoral local, cuando ella fungía como Secretaría del mismo.

160. Por ello piden dar vista, además, a diversas autoridades y esta Sala evite el reenvío al tribunal local, en su caso, de estos asuntos.

161. **Respuesta.**

162. Los agravios son **inoperantes**, y las vistas inatendibles.

163. Conviene reiterar que, en cuanto a los actores de los juicios electorales (principalmente el 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, su ineficacia deriva de la carencia de legitimación para controvertir esta situación, toda vez que se refieren a un actuar dentro de las consecuencias de la cadena de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia principal, y no buscan la ejecución de su resolución o fijar los alcances de la misma, o revocar la amonestación pública que les fue impuesta, sino indirectamente la defensa de los actos realizados como órgano de autoridad partidista.



164. Si bien, se reconoció la legitimación en los juicios específicamente identificados, lo cierto es que solamente fue para efectos de la amonestación que les fue impuesta, acto que afecta su ámbito individual.
165. En ese sentido, carecen de legitimación para controvertir actos que no son nuevos sino han sucedido a lo largo de la cadena incidental con el actuar de la magistrada señalada.
166. En cuanto al resto de los juicios ciudadanos, los actores partes parten de la premisa equivocada que, por el sólo hecho de haber participado como Secretaria de la autoridad administrativa electoral, estaba excluida de conocer los asuntos en los cuales se involucra al PBCSC.
167. Lo anterior, porque la *litis* en los juicios originarios y sentencias incidentales son relativos a la integración de órganos partidistas, no al cumplimiento del acuerdo IEEBCS-CG014-ENERO-2018 (aspectos de la vida organizativa del PBCSC)²⁴, o del diverso IEEBCS-CG039-DICIEMBRE-2019 (en la que se dio respuesta sobre una consulta realizada sobre la integración de órganos partidistas de PBCSC)²⁵.
168. Aunado a lo anterior, en dichos acuerdos se aprecia que el Consejo General del instituto local es el competente para resolver, y cuya votación en la parte final corresponde a los consejeros y consejeras, no de la Secretaria (la cual ni siquiera firmó el segundo de los acuerdos citados).
169. Pero como fuere, ella actúa en términos de los artículos 13, párrafo tercero (asiste con voz pero sin voto), y 25, fracción

²⁴ Dirección electrónica de Internet:
<<http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG014-ENERO-2018.pdf>>.

²⁵ Dirección electrónica de Internet:
<<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG039-DICIEMBRE-2019.pdf>>.

III (cumplir los acuerdos del consejo), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

170. Es decir, su participación en uno de los dos acuerdos (o inclusive en cualquier otro) no implica la decisión o aprobación del mismo por ella.
171. Por otro lado, resultan vagos e imprecisos la analogía que pretenden los actores aplicar a dicha funcionaria, por el sólo hecho de indicar que se están interpretando los acuerdos referidos en las sentencias impugnadas.
172. Lo anterior porque, como se indicó en el grupo primero de agravios, dicha cuestión no fue planteada desde el origen de la cadena incidental, constituyendo un consentimiento de las partes; y por otro lado, el tribunal tomó como una parte de la referencia situacional del partido dichos acuerdos pero no fueron materia de discusión o debate, sino lo era la ejecución y cumplimiento de las sentencias principales e incidentales, correspondiente a la integración de los diversos órganos internos del PBCSC.
173. Así, se reitera, la participación de la funcionaria en su momento en el instituto local no fue determinante, pues quien aprueba el único acuerdo en el cual aparece su firma, son las consejeras y consejeros electorales, integrantes del Consejo General.
174. En cuando a las solicitudes de dar vista, las partes quedan en aptitud de realizarlo si así lo estiman conducente.
175. Tampoco resulta procedente su petición de impedirle participar en el proceso electoral de su Estado pues es un derecho de los partidos políticos garantizado en la Constitución Federal, y reglamentado a través de las Leyes Generales de la materia.



176. Por último, referente al reenvío, dada la solución jurídica del asunto, es innecesario atender su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JE-67/2020, SG-JE-68/2020, SG-JE-69/2020, SG-JE-70/2020, SG-JE-71/2020, SG-JE-72/2020, SG-JE-73/2020, SG-JE-74/2020, SG-JDC-182/2020, SG-JDC-183/2020, SG-JDC-184/2020 y SG-JDC-185/2020 al diverso **SG-JE-66/2020**. En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.